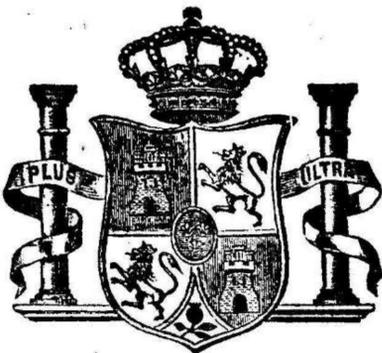


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Faceta del día 4 de Enero.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 2.

SUBSISTENCIAS.

En cumplimiento de lo que previene el art. 22 del Reglamento para la aplicación de la ley de Subsistencias y las Reales órdenes de 7 y 13 de Diciembre último, el Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias ha dispuesto que la circulación de subsistencia se verifique bajo la responsabilidad de los Alcaldes por medio de guías, cuyo modelo recibirán los mismos, á fin de cumplir este servicio por correo inmediato, cuidando de remitir á esta Junta provincial la parte correspondiente de las referidas guías, en donde se hará constar, con arreglo á las notas que se consignan en las mismas, la salida y entrada de substancias alimenticias, de modo que la data del punto de salida constituya el cargo de la localidad del destino, concretándose por ahora este servicio á la aplicación de dichas guías tan solo en la circulación de trigo y sus harinas.

Visadas las guías por las Autoridades municipales no producirán más

gasto que el del timbre móvil correspondiente.

Siendo este servicio de la mayor importancia, encarezco á los Señores Alcaldes le presten su especial atención para su más exacto cumplimiento, debiendo además publicar bandos que contengan estas disposiciones para conocimiento del público, con la advertencia de que estoy dispuesto á corregir con todo rigor, imponiendo á los contraventores la penalidad de 500 á 5.000 pesetas, señaladas en los artículos adicional y 78 de la Ley y Reglamento de Subsistencias, respectivamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiese lugar.

Igualmente encarezco á los agentes de mi Autoridad y á la fuerza de la Guardia civil cooperen al más exacto cumplimiento de lo ordenado.

Los Alcaldes acusarán recibo tanto de los cuadernos de guías que se les remitan como de la presente circular.

Palencia 4 de Enero de 1917.

El Gobernador interino,
Dario de la Revilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ARANCEL

de derechos de los Procuradores en asuntos civiles en los Juzgados y Tribunales municipales y en los Juzgados de primera instancia.

(Conclusión.)

TÍTULO IV

Ejecución de sentencias.

CAPITULO PRIMERO

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN TODA CLASE DE JUICIOS É INCIDENCIAS Y DE TODA RESOLUCIÓN Ó ACUERDO JUDICIAL EJECUTABLE QUE NO SEA DE TRÁMITE.

Art. 93. En la ejecución de sen-

tencias ó resoluciones firmes, exceptuándose las incidencias y el procedimiento para liquidaciones, se devengará:

1.º En las que contengan condena de hacer ó de no hacer ó entregar cosa mueble ó cantidad líquida, en los juicios de menor cuantía, 35 pesetas; en los de mayor cuantía, 60 pesetas.

2.º En las que contengan condena de cantidad líquida, si se hace efectiva, sin necesidad de apremio, simple declaración de derecho en los juicios de menor cuantía, 25 pesetas, y en los de mayor cuantía, 40 pesetas.

3.º En las que contengan condena de daños y perjuicios de frutos, rentas ó productos, sin fijar su importe y las partes no se muestren conformes con las relaciones que se presenten respectivamente, según los casos, se devengará:

En los juicios de menor cuantía, 50 pesetas.

En los de mayor cuantía, 80.

4.º En las que contengan condena de entregar inmuebles en los juicios de menor cuantía, 65 pesetas.

En los de mayor cuantía, 100.

5.º Cualquier sentencia ó resolución definitiva no comprendida taxativamente su ejecución en los números que preceden, ni en el procedimiento de apremio, devengará única y exclusivamente los derechos de una incidencia de las comprendidas en el grupo 2.º del artículo 71 de este Arancel.

Art. 94. La percepción de derecho á que se refieren los artículos que preceden, tendrá lugar la mitad, una vez acordada la ejecución de la sentencia ó resolución, y la otra mitad al final del trámite.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

Art. 95. En la ejecución de una sentencia ó resolución judicial firme por la vía de apremio, devengará el Procurador el 40 por 100 de los derechos que correspondan, según la escala del artículo 16, á la suma reclamada, concedida ó liquidada, ex-

ceptuándose las incidencias y piezas de administración.

En el procedimiento de cuenta jurada, provisión de fondos y para hacer efectivas multas administrativas ó gubernativas, será el minimum de percepción 25 pesetas, que se cobrarán al acordarse el trámite del apremio.

Art. 96. La percepción de derechos en toda vía de apremio se acomodará á los períodos siguientes:

1.º La cuarta parte desde que se inicie la vía de apremio hasta el avalúo de los bienes inclusive.

2.º La mitad desde que soliciten la subasta hasta que queden rematados los bienes, ya sean en primera, segunda ó tercera subasta.

3.º La cuarta parte restante hasta su terminación.

En caso de solicitarse y acordarse de nuevo la subasta en toda clase de procedimientos, por haberse suspendido la anterior á instancia de cualquiera de las partes, ó haya necesidad de anunciarse otra vez dicho acto, devengará el Procurador el 10 por 100 más de los derechos que correspondan al segundo período.

Si los bienes embargados fueren sueldos, pensiones, metálico, valores cotizables ó no en Bolsa, el Procurador devengará tan sólo, salvo incidencias, los derechos asignados ó que correspondan al primero y tercer período.

CAPITULO III

FIANZAS JUDICIALES.

Art. 97. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianza, devengará el Procurador que intervenga en la misma, los derechos siguientes:

1.º Hasta 10.000 pesetas, 35 pesetas.

2.º Desde 10.000 á 100.000 pesetas, límite de percepción, el 0'05 por 100 más en lo que exceda de 10.000 pesetas.

Los derechos que correspondan según esta escala, los percibirá el Procurador cuando se constituya la fianza.

PARTE TERCERA
JURISDICCION VOLUNTARIA.

TITULO PRIMERO

En negocios civiles

Art. 98. En los expedientes en que sea necesario ó se solicite la intervención judicial sin haber contienda, y que no tengan en la Ley procedimiento determinado, devengará el Procurador 75 pesetas.

Art. 99. En los que tenga por objeto la expedición de certificación ó cualquiera otro de naturaleza análoga, 15 pesetas.

Art. 100. En los de subastas voluntarias, 25 pesetas.

Art. 101. En los de prórroga de albaceazgo ó su renuncia, y en los de repudiación de herencia, 25 pesetas.

Art. 102. En los de aprobación de reconocimiento de hijos naturales, ó nombramiento de defensor para todos los casos, 40 pesetas.

Art. 103. En los de información para perpétua memoria de consignación en pago con arreglo al Código Civil ó gubernativos, por la negativa de los Registradores de la Propiedad á inscribir documentos, 50 pesetas.

Art. 104. En los expedientes sobre modificación de apellidos, apertura de testamentos cerrados, elevación á escritura pública de testamento hecho de palabra, protocolización de testamento ológrafo ó de cualquiera otro testamento privilegiado ó habilitación para comparecer en juicio, cuando se tramite sin oposición, 75 pesetas.

Si en este último expediente hubiere oposición, los derechos se regularán por lo establecido para los incidentes.

Art. 105. En los expedientes sobre incapacidad mental por trámite sumarísimo para la tutela de los locos y sordos-mudos, aceptación de herencia á beneficio de inventario, depósito de personas ó administración de bienes del ausente en ignorado paradero, hasta la notificación inclusive del auto acordando ó no la administración, 100 pesetas.

Art. 106. En los de información para dispensas de ley ó adopción de medidas provisionales en caso de ausencia, 125 pesetas.

Art. 107. En los de declaración de ausencia, 150 pesetas.

Art. 108. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento, se devengará:

1.º Cuando el valor del inmueble ó la parte del que sea objeto del deslinde no exceda de 50.000 pesetas el 1 por 100, sin que los derechos puedan ser nunca inferiores á 25 pesetas.

2.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

Art. 109. En los expedientes sobre aceptación de herencia por acreedores, se devengarán:

1.º El 1,50 por 100 del valor de los créditos que haya de cubrirse, según el artículo 1.001 del Código Civil ó el de los bienes que se realicen ó entreguen para el pago, si el valor excede de 10.000 pesetas.

2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 10.000, y

3.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 1.000 más.

Art. 110. En los expedientes sobre posesión judicial:

1.º Cuando el valor de los bienes ó de la parte de los bienes objeto de

la posesión no exceda de 1.000 pesetas, 40 pesetas.

2.º Desde 1.000 pesetas á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 1 por 1.000 más.

Art. 111. Por la constitución de fianza, inventario de bienes y su entrega al Administrador en los expedientes de declaración de ausencia, se devengará:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 10.000 pesetas, el 1 por 100.

2.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, el 0,15 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

3.º Desde 25.000 á 100.000, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas; y

4.º Desde 100.000 pesetas á 500.000, límite de percepción, 0,05 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

La oposición á que se refiere el artículo 2.046 de la ley de Enjuiciamiento Civil se regula por lo establecido para las incidencias comprendidas en el grupo primero del artículo 71.

Art. 112. En los expedientes de información posesoria ó de dominio, se devengará:

1.º Si los inmuebles ó derechos reales objeto de la información no exceden de 2.500 pesetas, el 4 por 100.

2.º Cuando excedan de 2.500 pesetas, el 0,65 por 100 más sobre la diferencia hasta 25.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 113. En los expedientes sobre reconstitución ó ampliación de toda hipoteca legal:

1.º El 1,50 por 100 del valor de los bienes que se hipotequen cuando éste no exceda de 10.000 pesetas.

2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 0,70 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 hasta 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000 pesetas. Esta misma escala regirá para los expedientes sobre liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes á que se refieren los artículos 357 á 371 de la ley Hipotecaria, siempre que no se formalice oposición.

En el expediente sobre cancelación de inscripciones hipotecarias á que se refiere el artículo 82 de la ley Hipotecaria, devengará el Procurador el 0,75 por 100 del valor de las hipotecas hasta 250.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 114. En los expedientes para gravar ó anajenar bienes de menores cancelaciones de gravámenes de los mismos y transacción de sus derechos se aplicará la escala del artículo 43 de este Arancel, sirviendo de base para regular los derechos del tipo de la venta el importe del gravamen que se constituya ó cancele ó el valor del derecho objeto de la transacción.

En el caso de que este derecho no sea valuable, se aplicará la escala correspondiente á 60.000 pesetas.

En los casos que, con arreglo al Código Civil, la mujer casada pida autorización judicial para enajenar los bienes dotales y parafernales de la sociedad conyugal, enajenar, permutar ó hipotecar los bienes propios del marido ausente ó los de la sociedad conyugal, se aplicará la citada escala del artículo 46 con la forma de percepción que á ello corresponda.

Art. 115. En los expedientes sobre apeos y prorratesos de foros se devengarán los derechos con arreglo á la escala siguiente:

1.º Hasta 125 pesetas de capital de la pensión foral, 60 pesetas.

2.º Desde 125 á 250 pesetas, 75.

3.º Desde 250 á 500, 150 pesetas.

4.º Desde 500 á 1.000 pesetas, 300.

5.º Desde 1.000 á 2.500 pesetas, límite de percepción, el 4 por 100 más sobre lo que exceda de 2.500 pesetas, incluyendo la ejecución de la resolución recaída.

TITULO II

En negocios de comercio.

Art. 116. En los expedientes de jurisdicción voluntaria de esta clase de negocios que no tenga apropiada tramitación en la Ley, devengará el Procurador, 100 pesetas.

Art. 117. En los depósitos y reconocimientos de efectos mercantiles, 15 pesetas.

Art. 118. En los de embargos y depósito provisional del valor de una letra de cambio, el 0,75 por 100 del importe de ésta, sin que en ningún caso pueda exceder la percepción de 500 pesetas.

Art. 119. En el expediente de calificación de las averías y liquidación de la gruesa y contribución á la misma, se devengarán los derechos con arreglo á la escala siguiente:

1.º Hasta 500 pesetas, 20 pesetas.

2.º Hasta 1.000 pesetas, 30.

3.º Hasta 2.000 pesetas, 50.

4.º Hasta 5.000 pesetas, 60.

5.º Hasta 10.000 pesetas, 100.

6.º Hasta 20.000 pesetas, 150.

7.º Desde 20.000 pesetas en adelante, 175 pesetas.

Art. 120. En los expedientes sobre descarga se devengará:

1.º Por la que marcan los artículos 2.147 á 2.150 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 75 pesetas.

2.º Por la de los artículos 2.151 y 2.152 de dicha ley, 50 pesetas.

3.º Por los de descarga forzosa, 40 pesetas.

Art. 121. En los expedientes sobre abandono para pagos de fletes, 40 pesetas.

En los de intervención, 75 pesetas.

Art. 122. En los expedientes sobre afianzamiento del cargamento, 25 pesetas.

Art. 123. En los expedientes de enajenación y apoderamientos de efectos mercantiles que detallan las cinco primeras reglas del artículo 2.161 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se devengarán los derechos conformes al valor de la tasación y con arreglo á la escala siguiente:

1.º Hasta 1.000 pesetas, 20 pesetas.

2.º Hasta 2.000 pesetas, 25.

3.º Hasta 5.000 pesetas, 30.

4.º Hasta 10.000 pesetas, 50.

5.º Hasta 20.000 pesetas, 75.

6.º Desde 20.000 pesetas en adelante, 100 pesetas.

Art. 124. En el expediente sobre venta de naves se regularán los derechos por el valor de la tasación de éstas, según la escala del artículo anterior.

Art. 125. En el expediente sobre reparación de naves se devengarán los derechos según el valor de la reparación con arreglo á la escala siguiente:

1.º Hasta 2.000 pesetas, 25 pesetas.

2.º Hasta 5.000 pesetas, 50.

3.º En lo que exceda de 5.000, 75.

Art. 126. En el expediente sobre préstamo á la gruesa se devengarán los derechos por el tipo del préstamo y con arreglo á la escala del artículo 125, y en el requerimiento al consignatario para el pago de fletes conforme á la escala del artículo 123.

Art. 127. En el expediente sobre entrega de víveres para el consumo si el valor fuese superior á 500 pesetas, se regirá por la escala de las incidencias de su grupo respectivo.

Art. 128. En cada expediente sobre nombramiento de árbitro, de peritos para el aumento del precio del seguro de coadministrador ó de exhibición de libros, y en aquéllos á que den lugar los casos de queja á que se refiere el artículo 2.168 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ó sobre informaciones para avería, arribada forzosa, naufragio, ó cualquiera otro hecho, se devengarán 75 pesetas.

Art. 129. En los expedientes sobre licencia judicial para apertura de escotillas, 40 pesetas.

Art. 130. En los de ratificación de averías ó de simple manifestación de éstas á los efectos del artículo 124, párrafo primero del Código de Comercio, 25 pesetas.

Art. 131. En el expediente para hacer constar en siniestro, su cuantía y venta de los efectos averiados, el 1 por 100 de la tasación, sin que puedan exceder los derechos de 400 pesetas.

Art. 132. En las apelaciones de negocios comerciales de que conocen los Tribunales municipales, 15 pesetas.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS ASUNTOS DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA, CIVIL Y MERCANTIL.

Art. 133. Cualquier expediente gubernativo que se instruya en interés de particulares y en los que se insten para expedir segunda copia de escritura que autoriza la ley del Notariado, 20 pesetas.

Art. 134. En los asuntos de jurisdicción voluntaria se percibirán los derechos: la mitad de los asignados á cada expediente al incoarse éste, y la otra mitad á su terminación.

	Audiencia.	Tribunal Supremo.
	Pesetas.	Pesetas.
Art. 135. Por la aceptación del poder ó por la sustitución después de aceptado en favor de cualquiera otro Procurador ó tercera persona.....	1,25	1,56
Por el reparto de pleitos.....	1,25	1,56
Por la presentación del primer escrito y averiguar á quien ha correspondido, así como por la de los demás que presenten en autos.....	0,60	1,00
Por cada escrito de los que el Procurador pueda presentar por sí sin dirección ni firma de Letrado....	6,00	8,50
Por instruirse de toda clase de escritos, documentos y demás trabajos formados ó no por los Letrados, copiados cuando proceda y autorizarlos con su firma, no excediendo de una hoja.....	2,50	3,25
Por cada hoja de exeso.....	1,00	1,25

	Audiencia.	Tribunal Supremo.
	Pesetas.	Pesetas.
Por las copias en papel común de escritos, apuntamientos y documentos que se presenten en autos ó que se faciliten á las partes ó Letrados, llevarán por hoja.	1,00	1,25
Por cada citación, emplazamiento ó notificación con el aviso que han de dar á quien corresponda.	1,25	1,60
Por cada comparecencia que verifiquen en los autos de las autorizadas por la Ley	2,00	2,50
Por los requerimientos que se les hagan con arreglo á la Ley, sea cualquiera su objeto.	1,25	1,60
Por el nombramiento de peritos, sean uno ó varios.	2,00	2,50
Por el otorgamiento de fianza y aceptación de responsabilidad cuando la Ley lo exija	2,50	3,25
Por la toma de autos para entregar al Abogado, incluso el recibo que hayan de dar y recoger.	2,25	3,00
Por la devolución de los autos y cancelación de los recibos.	1,25	1,60
Si el volumen de los autos exigiese valerse de un mozo para conducirlos, el Procurador se reintegrará de lo que supla por este motivo		
Por la asistencia á la práctica de toda clase de pruebas practicadas por acuerdo ó resolución de la Superioridad y á la de toda clase de diligencias de la misma procedencia, llevarán por hora.	5,00	6,50
Por la asistencia á la Vista de los pleitos, llevarán.	6,00	8,00
En el caso en que no se verifique la Vista, llevarán la mitad de los derechos asignados.		
Por cada aviso que den á los Letrados recogiendo de éstos el enterado, á sus poderdantes ó cualquiera otra persona por su encargo de su señalamiento de Vistas, juntas ó declaraciones, llevarán.	1,75	2,20
Siempre que con arreglo á la Ley ó á lo prescrito en estos Aranceles tenga el Procurador que dar ó firmar recibo, devengará.	1,25	1,60
Por el examen y comprobación de las tasaciones de costas cuando lo sean por sí, ya porque se dé vista de ellas ó se pongan de manifiesto por instruirse de los autos escritos, documentos ó cualquiera otra actuación de que se les dé traslado, llevarán por hoja.	10,00	15,00
Por la copia de árboles genealógicos, llevarán por cada hoja.	20,00	25,00

DISPOSICIONES GENERALES.

1.^a El Procurador percibirá, además de los derechos que le correspondan, el reintegro de los gastos que hubiere suplido por la parte que represente en el asunto; pero si por cualquiera causa durante la tramitación de alguno de los períodos establecidos para la forma de percepción, cesare en la representación que ostente, sólo tendrá derecho al reintegro de los gastos suplidos y á la parte proporcional de los derechos correspondientes al período en que cesó, que fijará de común acuerdo con el Procurador que le sustituya. Si no llegaren á ponerse de acuerdo, los Procuradores en la distribución de los derechos correspondientes al período en que ocurra la sustitución entre los mismos, la Junta del respectivo Colegio resolverá lo que proceda, y donde no haya Colegio, decidirá el Juez que conozca del asunto sin más trámite que la audiencia de los Procuradores interesados.

2.^a El Procurador Colegiado adherirá al escrito, personándose en los autos que no sean de pobre, un sello de aceptación, por valor de tres pesetas, que expedirá el respectivo Colegio.

3.^a El Procurador no estará obligado á dar más copias que las determinadas en la ley de Enjuiciamiento Civil; pero si la parte que representa ó el Letrado defensor le pidiera alguna no comprendida en aquellas, devengará 0,75 pesetas por hoja de 44 líneas de 13 sílabas cada una de éstas, pudiendo computar las diferencias dentro de la copia para la regulación del número de hojas.

4.^a Cuando se haya de acompañar á la demanda, contestación ú otro escrito fundamental más de 50 hojas de copias de escritos y documentos,

reguladas en cuanto á su extensión conforme á la regla anterior, el Procurador devengará pesetas 0,75 por hoja de exceso, sin que en ningún caso pueda percibir más de 500 pesetas.

5.^a Cuando el Procurador tenga que salir á tres kilómetros del casco de la población de su residencia, pero dentro del partido, comisionado por el cliente por razón de cualquier asunto ó diligencia, ó para el cumplimiento de exhorto, cartas-órdenes y mandamientos, percibirá como indemnización compatibles con sus derechos en el asunto, 15 pesetas por día natural. Si la comisión se realizara fuera del partido, 20 pesetas por día natural. En todo caso, serán de cuenta del cliente todos los gastos de viaje que se originen al Procurador.

6.^a El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados por los Procuradores con arreglo á este Arancel, será exigible por la vía de apremio en la forma que determina el artículo 8.^o de la ley de Enjuiciamiento Civil á la parte representada ó á los causahabientes en su caso.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos.

7.^a En las cuentas que para hacer efectivos sus derechos formulen los Procuradores, se expresarán los artículos del Arancel, aplicables á cada uno de los extremos que aquéllas contengan ó de las diligencias á que se refieran, y podrán exigir á los Secretarios cumplan con igual requisito en las cuentas que les presenten. El Procurador conservará los justificantes de los gastos y suplidos hechos, y estará obligado á exhibirlos al cliente, y á entregarle gratuitamente copia de los mismos cuando éste la pida.

8.^a Por la gestión del asunto dando cuenta al Letrado y al cliente de la marcha y estado de aquél mientras se halle en curso, entendiéndose que lo está cuando no se hubiere paralizado por más de tres meses sin hacer gestión alguna las partes ni acordado diligencia el Tribunal, el Procurador devengará por cada período de treinta días naturales ó fracción de período, 10 pesetas, en el Juzgado y Audiencia y 12,50 en el Supremo, excepción hecha de los juicios cuya cuantía no exceda de 1.500, en los cuales solo devengará al Procurador cinco pesetas.

9.^a Por toda solicitud de desglose y devolución de documentos de asuntos terminados, en primera instancia incluso el recibo que haya de darse al hacerse cargo de los mismos, exhibición de autos archivados y testimonios, devengará el Procurador 15 pesetas, sin derecho de agencia.

10. El Procurador que se persone manifestando expresamente que lo hace al solo efecto de evitar la declaración de rebeldía no devengará más que el 5 por 100 de lo que corresponda al período en que comparezca, sin que pueda exceder de 100 pesetas.

Si en cualquier momento formulase otras pretensiones, devengará los derechos que corresponda según la escala del artículo 16 desde el período en que compareció.

11. Salvo lo que ya queda establecido en determinados casos, el Procurador tendrá derecho á percibir la totalidad de los derechos que correspondan á cada período al finalizar éste, pero si el asunto dejare de instarse después de transcurrido el término de un traslado ó quedara paralizado por cualquier causa más de un mes, desde este momento podrá percibir la totalidad de los derechos del período.

12. Dentro de un período en los juicios que intervengan dos Procuradores por virtud de inhibición, percibirán por mitad los derechos del período en que aquélla se reserva y no estuviere terminado, pues de lo contrario el que deje la representación tendrá derecho á la totalidad de los derechos de dicho período.

13. En las cuestiones de competencia por inhibitoria, se distribuirán los derechos correspondientes á tal incidencia, en la forma siguiente: el 50 por 100 corresponderá al Procurador que haya promovido la cuestión, y el otro 50 por 100 al Procurador de la parte que á ello se oponga ante el Juzgado requerido de inhibición, pero por si el contrario nada expusiere esta parte ó se limitare á allanarse al requerimiento el Procurador que le represente no tendrá otros derechos que los del cumplimiento de un exhorto de la clase determinada en el artículo 79.

14. Encumplimiento de exhortos no se devengarán derechos de agencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

En los asuntos incoados con anterioridad á la fecha en que ha de empezar á regir este Arancel, en que la percepción de honorarios se verifique por cuota fija, se aplicará el Arancel de 6 de Noviembre de 1911. Cuando la percepción se verifique por períodos, sólo se aplicará dicho Arancel hasta la terminación del período en que el asunto se encuentre en la fecha en que ha de empezar á regir el presente. La división en períodos será la establecida en este Arancel.

Igualmente se regirá por este Aran-

cel el percibo de derechos en las incidencias que surjan desde su promulgación en toda clase de juicios y expedientes, así como las actuaciones que principien á consecuencia de otras en que estuviere concedida, ó se viniera instando con anterioridad la declaración de pobreza.

Madrid 13 de Noviembre de 1916.
—Aprobado por S. M.—Juan Alvarado y del Saz.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

La Inspección general de Hacienda, de acuerdo con la propuesta hecha por la Junta de Jefes de esta Delegación y de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.^o del Real decreto de 20 de Julio último, se ha servido nombrar á los funcionarios D. Mateo de la Morena y Martínez y D. Juan Domercq para ejercer las funciones de Inspectores de los tributos de esta Capital durante el semestre de 1.^o de Enero á fin de Junio del corriente año, designando para auxiliares en ausencias y enfermedades á D. Juan Antonio Palmero y D. José Pérez García.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el citado Real decreto y art. 24 del Reglamento de la Inspección de Hacienda, para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes, con el fin de que se les preste el auxilio y consideraciones necesarias para el desempeño de sus cargos.

Palencia 3 de Enero de 1917.—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

No habiendo presentado el interesado D. José de Ciria Pont, vecino de Santander, la carta de pago que acredite haber consignado el depósito señalado en el art. 20 del Reglamento de Minería, dentro del plazo legal, por decreto del Sr. Gobernador civil, fecha 4 del actual, se declara fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina de lignito titulada «Lomilla», núm. 2.203, del término municipal de Valoria de Aguilar, y franco y registrable el terreno de las pertenencias solicitadas.

Las horas de oficina para la presentación de nuevas solicitudes son de nueve á dos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado y en general.

Palencia 4 de Enero de 1917.—El Ingeniero Jefe, José Ureña.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Habiéndose formado la matrícula de industrial y de comercio de esta Capital para el año próximo de 1917, queda de manifiesto en esta Administración de Contribuciones por término de ocho días, para que los industriales puedan examinarla y deducir ante la misma las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Palencia 30 de Diciembre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

RELACION de las licencias de uso de armas, de caza y para cazar, de uso de armas en general y de galgo, concedidas por este Gobierno durante el mes de la fecha.

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con galgos.	
1226	D. Pablo Alario.	Palencia.	4. ^a			1
1227	Macario García.	Osorno.	4. ^a			1
1228	Aniano Criado.	Boadilla de Rioseco.	4. ^a			1
1229	Ursino Gutiérrez.	Herrera de Valdecañas.	4. ^a			1
1230	Edilberto Duránte.	Villalcón.	4. ^a			1
1231	José Cuesta.	Perales.	4. ^a			1
1232	Juan José Cobián.	Palencia.	4. ^a			1
1233	Buenaventura Villoriego.	Herrera de Valdecañas.	4. ^a			4
1234	Julian Gutiérrez.	Hérmedes.	4. ^a			4
1235	Luis Gómez.	Baltanás.	4. ^a			4
1236	Florencio Martín.	Cevico de la Torre.	4. ^a			4
1237	Victor Pérez.	Villasirga.	4. ^a			4
1238	Cesáreo Izquierdo.	Villieras.		6. ^a		4
1239	Dionisio Izquierdo.	Idem.		6. ^a		4
1240	Máximo Rodríguez.	Fuentes de Nava.	4. ^a			5
1241	Felicitísimo Hijosa.	Osorno.	4. ^a			5
1242	Andrés Rebollar.	Fuentes de Valdepero.	4. ^a			5
1243	Leoncio de Juana.	Idem.	4. ^a			5
1244	Manuel González.	Hérmedes.	4. ^a			6
1245	Vidal Renedo.	Calzada.	4. ^a			7
1246	Nestor Reol.	Becerril de Campos.	4. ^a			9
1247	Federico Revilla.	Villovieco.	4. ^a			9
1248	Fortunato Brágimo.	Amusco.	4. ^a			9
1249	Eladio Tarilonte.	Villambrán.	4. ^a			9
1250	Esteban Ruiz.	Valoria de Aguilar.	4. ^a			9
1251	Teodoro Mateo.	Cervatos.	4. ^a			9
1252	Celso Sevilla.	Fuentes de Nava.	4. ^a			9
1253	Isidoro Poza.	Poza de la Vega.	4. ^a			9
1254	Emilio Peleteiro.	Idem.	4. ^a			9
1255	Lope Revilla.	Carrión de los Condes.	4. ^a			11
1256	Tomás Velasco.	Castromocho.	4. ^a			11
1257	José Nieto Nieto.	Villarramiel.		6. ^a		11
1258	Antonio Marcos Polo.	Osornillo.	4. ^a			11
1259	Evaristo Relea Pérez.	Becerril de Campos.	4. ^a			12
1260	Agustín Herrero.	Castil de Vela.	4. ^a			12
1261	Desiderio Herrero.	Idem.		6. ^a		12
1262	Paulino Ortega.	Mazariegos.		6. ^a		12
1263	Toribio Maza.	Dueñas.		6. ^a		12
1264	Telesforo Rea.	Pedraza.	4. ^a			13
1265	Nicolás Gutiérrez.	Villahán.	4. ^a			13
1266	Esteban Prieto.	Boadilla de Rioseco.	4. ^a			13
1267	Castor Herrero.	Requena.	4. ^a			15
1268	Miguel Perote.	Cevico Navero.	4. ^a			15
1269	Santiago Ortega.	Dueñas.	4. ^a			15
1270	Teodoro de Hoyos.	Palenzuela.	4. ^a			15
1271	Juan González.	Marcilla.	4. ^a			15
1272	Justino Torres.	Población de Cerrato.	4. ^a			15
1273	Darío Izquierdo.	Mazariegos.	4. ^a			16
1274	Juan Francisco Ruiz.	Frómista.	4. ^a			16
1275	Alvaro Crespo.	Becerril de Campos.	4. ^a			16
1276	Lauro García.	Pozancos.	4. ^a			16
1277	Angel Lezcano.	Congosto.	4. ^a			16
1278	Aquilino García.	Villalano.	4. ^a			18
1279	Angel Calvo.	Carrión.	4. ^a			19
1280	Julian Ortega.	Rivas.	4. ^a			19
1281	Rafino Arconada.	Población de Campos.	4. ^a			19
1282	Valentín Pérez.	Olleros.	4. ^a			19
1283	Fructuoso Arnáiz.	Espinosa de Cerrato.	4. ^a			19
1284	Mariano Herrero.	Mazariegos.	4. ^a			19
1285	Mariano Marcos.	Fuentes de Nava.	4. ^a			19
1286	José Franco.	Buenavista.	4. ^a			19
1287	Cleto Saiz.	Cobos de Cerrato.	4. ^a			19
1288	Agustín Calvo.	Cevico Navero.		6. ^a		19
1289	Jacinto Alonso.	Fuentes de Nava.	4. ^a			20
1290	Florentino Alonso.	Idem.	4. ^a			20
1291	Santiago Domingo.	Melgar de Yuso.	4. ^a			20
1292	Victoriano Paredes.	Baños de Cerrato.	4. ^a			20
1293	Esteban Gutiérrez.	Las Cabañas.	4. ^a			21
1294	Julio Manrique.	Melgar de Yuso.	4. ^a			21
1295	Eulogio Cabañas.	Dueñas.	4. ^a			22
1296	Quirino Estébanez.	Villodre.	4. ^a			22
1297	Pedro Alonso.	Villaescusa.	4. ^a			26
1298	José Maté.	Villaviudas.	4. ^a			27
1299	Pascual López.	Villamuriel.	4. ^a			27
1300	Galo Beltrán.	Vertabillo.	4. ^a			27
1301	Lucilo Sendino.	Cordovilla.	4. ^a			27
1302	José Zamora.	Guardo.	4. ^a			27
1303	Matías Antolín.	Tariego.	4. ^a			27

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con galgos.	
1304	D. Miguel León.	Castromocho.	4. ^a			27
1305	El mismo.	Idem.	4. ^a			27
1306	José Nieto.	Villarramiel.	4. ^a			28
1307	Angel González.	Nogales.	4. ^a			28
1308	Eusebio Espina.	Baltanás.	4. ^a			28
1309	Francisco Martín.	Pino del Rio.	4. ^a			28
1310	Juan Ruiz.	Palencia.	4. ^a			20
1311	Pedro Palomo.	Baltanás.	4. ^a			20
1312	Severino Prádanos.	Palenzuela.	4. ^a			20

Palencia 30 de Diciembre de 1916.—El Gobernador, Juan José Cobián.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE REQUENA DE CAMPOS.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 25 de Octubre para cubrir el déficit de 1.739'66 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1917, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Consumo calculado durante el año.	PRECIO medio.		Arbitrio.	Producto anual.	
			Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
Paja de cereales.	100 kilgs..	347.932	2		50	1.739	66

Lo que se hace público por término de quince días, á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887.

Requena de Campos 31 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Pedro Herreros.—El Secretario, Trófilo Pérez.

Cevico de la Torre.

Formado por la Junta correspondiente el oportuno repartimiento, acordado como medio de hacer efectivo el cupo de consumos y recargos ordinarios en esta villa, durante el año actual, en cumplimiento á cuanto dispone el art. 309 del Reglamento de consumos vigente, el citado documento queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo y horas que en dicho artículo se determinan, durante el cual, que habrá de contarse desde la fecha en que el presente sean inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se admitirán las reclamaciones que pudieran presentarse, siempre que aquéllas reúnan las cualidades reglamentarias, no admitiéndose en otro caso; advirtiéndose que transcurrido el plazo que se señala se reunirá la Junta, á los fines que prescribe el art. 312 del Reglamento citado.

Cevico de la Torre 2 de Enero de 1917.—El Alcalde, Julian Alba.

Declaración de utilidades.

Para que por la Junta municipal de este término pueda llevarse á cabo la formación del repartimiento suficiente á cubrir la cantidad que como crédito se consigna en el presupuesto de ingresos formado para el ejercicio del año actual, por medio del presente se requiere tanto á los vecinos como á los hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las correspondientes relaciones juradas expresivas de cuantas

utilidades tengan ó disfruten en este término por todos conceptos, requirimiento que se hace extensivo á cuantas entidades y Corporaciones trafiquen en este término, apercibidos que de no efectuarlo dentro del plazo que se señala, se llevará á cabo la formación del repartimiento citado en la forma legal ordenada.

Cevico de la Torre 2 de Enero de 1917.—El Alcalde, Julian Alba.

Dueñas.

Debiendo confeccionar el Ayuntamiento que presido, en unión de la Junta municipal de asociados, el repartimiento general del déficit del presupuesto municipal para 1917, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 136 y 138 de la ley Municipal vigente, por el presente requiero á todos los vecinos, hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en esta Alcaldía en el término de diez días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relación jurada en que conste las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten, advirtiéndoles que de no hacerlo, la Corporación verificará dichas relaciones por los datos que existen en la Secretaría municipal y los que puedan adquirirse.

Asimismo requiero á los colonos de fincas para que en el mismo término manifiesten en esta Alcaldía el nombre y domicilio del dueño de las fincas que tienen á su cargo, haciendo constar además la renta que éstos perciben.

Dueñas 2 de Enero de 1917.—El Alcalde, Faustino Calzada.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial